



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII

Núm. 46

Zacatecas, Zac., sábado 10 de junio del 2017

S U P L E M E N T O

AL No. 46 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DE JUNIO DE 2017

ACUERDO.- ACT/PLE-ORD-IZAI/31/05/2017.18 se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Edui Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 8:30 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato s/n
Edificio I Primer Piso
Tel. 4915000 Ext. 25195
Zacatecas, Zac.
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

**Acuerdo:
ACT/PLE-ORD-IZAI/31/05/2017.18**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 70 A 83 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 39 A 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.
3. Que derivado de la reforma constitucional federal y la creación de la Ley General, en la Entidad se realizó la reforma al artículo 29 de la Constitución Local en materia de transparencia publicada el 31 de mayo del año 2016, sentando las bases para que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública cambiara su denominación por la de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel estatal.
4. Que la Legislatura del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al Segundo Transitorio de la reforma constitucional local en materia de Transparencia, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (Ley Local), misma que fue publicada el 2 de junio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la Ley Local referida. Abrogándose así la correspondiente al Decreto 149, que fuera publicada el 29 de junio del 2011.
5. Que el artículo 2 de la Ley Local dispone los objetivos de la misma, entre los que se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
6. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Local, todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.
7. Que en términos del artículo 7 de la Ley Local, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la misma, se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes General y Local, pudiendo tomar en cuenta los criterios, determinaciones y piniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.
8. Que los artículos 1º y 23 de la Ley Local prevén como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en sus archivos o que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; así como proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
9. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Ley General y Ley Local, los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que establezcan los lineamientos para la implementación de la misma.
10. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional), emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de

la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos); así como los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

11. Que de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados implementarán la carga actualizada de la información, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico que, en materia de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita el Sistema Nacional.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, modificado mediante acuerdo del Consejo General del SNT en fecha 26 octubre 2016, se estableció como fecha límite el 4 de mayo de 2017 para que los sujetos obligados del Estado incorporaran a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, así como los Capítulos Primero al Cuarto del Título Segundo de la Ley de Transparencia Local.
13. Que el derecho fundamental a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades y cuándo el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.
14. Que acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad brindan a los particulares la convicción de que la situación que le otorga el derecho no será modificada por una acción de la autoridad, contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta y, por lo tanto, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente.

Que en ese tenor y con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el Instituto regule de manera específica el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 39 a 52 de la Ley Local, así como establecer los plazos precisos de su entrada en vigor.

15. Que de conformidad con los artículos 90 de la Ley General y 59 de la Ley Local, el procedimiento de la denuncia deberá integrarse por las siguientes etapas:
 - a) Presentación de la denuncia ante el Instituto por la falta de cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;
 - b) Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
 - c) Resolución de la denuncia, y
 - d) Ejecución de la resolución de la denuncia.
16. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracciones I de la Ley Local, entre otras atribuciones, corresponde al Instituto interpretar las multitudes Leyes General y Local en apego a los principios que rigen su funcionamiento, permitiendo con ello comprender y revelar el sentido de una disposición, en el entendido de que toda norma jurídica debe ser analizada e interpretada atendiendo a criterios de legalidad, adecuación al fin y, correspondencia entre la situación típica a la que se refiere la norma y el hecho real al que se pretende aplicar.
17. Que en ejercicio de esta atribución, el Instituto estima necesario emitir un nuevo cuerpo normativo que instrumente el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 39 a 52 de la Ley Local.
18. Que el artículo 130, fracción IX de la Ley Local, en relación con el artículo 28, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establecen la facultad para aprobar, entre otros, lineamientos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

19. Que de conformidad con el artículo 132, fracción I de la Ley Local corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
20. Que en términos del artículo 28 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisionada Presidenta somete a consideración del Pleno el acuerdo mediante el cual se presentan los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 a 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o., apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia; 2, 21, 23, 41, fracciones I y XI, 70 a 83 y Primero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 fracciones IX y XIV y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás relativos y aplicables, el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 a 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, conforme al documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, junto con sus anexos, se publiquen en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a los sujetos obligados del Estado el presente Acuerdo y sus anexos, una vez que se hayan publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, realice todas las adecuaciones necesarias para implementar el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como para crear el correo electrónico **denuncia@izai.org.mx**, para la recepción de las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia presentadas a través de correo electrónico.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo, se publiquen en el portal de internet del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.- La Comisionada Presidenta, Dra. Norma Julieta del Río Venegas.- Rúbrica.- Los Comisionados: C. P. José Antonio de la Torre Dueñas, Lic. Raquel Velasco Macías.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 70 A 83 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 39 A 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

CAPÍTULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO II

DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

TRANSITORIO

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 70 A 83 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 39 A 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados en el Estado de Zacatecas, y tienen como propósito regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 a 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como la falta de actualización de las mismas.

Segundo. Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo.** El documento que acredita la fecha de recepción de la denuncia, independientemente del medio de recepción;
- II. **Denuncia.** La denuncia por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 39 a 52 de la Ley Local;
- III. **Dictamen.** Documento que contiene las recomendaciones, los requerimientos y las observaciones derivadas de la verificación a las Obligaciones de Transparencia establecidas en las Leyes General y Local;
- IV. **Dirección de Tecnologías de la Información o DTI.** Es la encargada de mantener los servicios tecnológicos institucionales, mediante la administración y desarrollo de sistemas de información que apoyen el ejercicio óptimo de las funciones del Instituto;
- V. **Dirección de Asuntos Jurídicos o DAJ.** Es el área técnica jurídica;
- VI. **Días hábiles.** Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos señalados en el calendario anual correspondiente que emita el Instituto;
- VII. **Instituto.** Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VIII. **Inexistencia de la información.** Se refiere a la falta de publicación de las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos del 39 al 52 de la Ley Local de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales;
- IX. **Ley Local.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- X. **Ley General.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. **Lineamientos.** Los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 a 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- XII. **Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XIII. **Obligaciones de Transparencia.** El catálogo de información previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 39 a 52 de la Ley Local, y que debe publicarse en el portal de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XIV. **Plataforma Nacional.** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** Es el área de apoyo en los asuntos a cargo del Instituto y de la ejecución de los acuerdos del Pleno. Dependerá administrativamente del Comisionado Presidente;

XVI. Sistema Nacional. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y

XVII. Sujetos obligados. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Zacatecas.

XVIII. Unidad de Transparencia. Es la instancia a la que hace referencia el artículo 29 de la Ley Local.

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Local y los presentes Lineamientos.

Cuarto. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen los principios rectores del Instituto.

Quinto. El Instituto deberá incluir como parte de su información difundida, los trámites que ofrece la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Sexto. A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley Local y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Séptimo. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto al sujeto obligado de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Octavo. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 39 a 52 de la Ley Local, por parte de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas.

Noveno. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo o artículos;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato

sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Décimo. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

En este supuesto, la Plataforma Nacional emitirá un Acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o

- b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica: **denuncia@izai.org.mx**, administrada por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

II. Por escrito presentado físicamente, en las instalaciones del Instituto, ante la Unidad de Transparencia, o en su defecto, ante la persona habilitada por ésta.

En todos los supuestos se deberá remitir la denuncia a la Presidencia el mismo día de su recepción.

El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las ocho horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos. Respecto a las promociones dentro del procedimiento de la denuncia, las partes podrán presentarlas, excepcionalmente, dentro de las veinticuatro horas del último día del plazo concedido para tal efecto.

Las denuncias cuya recepción se verifique después de las quince horas treinta minutos o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Adicionalmente, los particulares podrán solicitar asesoría telefónica, comunicándose a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, al número 01 800 590 1977, en un horario de lunes a viernes de las ocho horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos.

Décimo primero. La Presidencia con apoyo técnico de la Dirección de Asuntos Jurídicos turnará la denuncia al Comisionado(a) Ponente a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, a fin de que resuelva sobre su admisión o desechamiento dentro de los dos días hábiles siguientes al turno.

Para los casos señalados en la fracción I, inciso b) y la fracción II del numeral anterior, una vez que la Presidencia reciba la denuncia, instruirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que, el mismo día, la registre en la Plataforma Nacional, a efecto de generar el Acuse de recibo que deberá notificar al particular por el medio señalado en su denuncia.

Décimo segundo. El o la Comisionado(a) Ponente podrá prevenir al denunciante dentro del mismo plazo establecido en el numeral anterior, para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane lo siguiente:

- I. Exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia.

Décimo tercero. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;
- II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 39 a 52 de la Ley Local;
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación, o
- VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral Décimo de los presentes Lineamientos.

El acuerdo de desechamiento se emitirá por parte del Comisionado Ponente, al día hábil siguiente al que se le turnó la denuncia, o bien, en que se atienda la prevención o fenezca el plazo señalado para su desahogo, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes. Quien, además, debe entregar el acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para su debida notificación.

Décimo cuarto. El Secretario Ejecutivo, o en su defecto, quien éste instruya y habilite, notificará al particular su determinación acerca de la procedencia de la denuncia y, en su caso, al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma.

En caso de que el medio de notificación señalado por el denunciante sea uno diverso a la Plataforma Nacional, la Secretaría Ejecutiva deberá registrar la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente.

Décimo quinto. Los particulares podrán utilizar el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos para la presentación de la denuncia, o bien, optar por un escrito libre conforme a lo previsto en la Ley General y en Ley Local.

CAPÍTULO II

DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Décimo sexto. El o la Comisionado(a) Ponente requerirá al sujeto obligado, mediante la notificación de la admisión, para que rinda un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia. El sujeto obligado deberá presentar su informe dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

Décimo séptimo. A fin de que el Instituto pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, el o la Comisionado (a) Ponente instruirá a la Dirección de Tecnologías de la Información para realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan. Todo ello, a más tardar, al día siguiente de la notificación o del vencimiento del plazo para presentar el informe justificado.

Dentro de los seis días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado, la Dirección de Tecnologías de la Información entregará un dictamen respecto a las diligencias o verificaciones virtuales respectivas.

Décimo octavo. En base al dictamen emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información, el o la Comisionado (a) Ponente podrá solicitar al sujeto obligado que remita informes complementarios.

En el caso de los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Décimo noveno. Corresponde al Comisionado(a) Ponente, con apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas por el incumplimiento o falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia, así como proponer al Pleno del Instituto la resolución de las mismas.

Vigésimo. La Dirección de Asuntos Jurídicos elaborará el anteproyecto de resolución de la denuncia dentro de los dieciséis días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios. Al término de este plazo, la Dirección de Asuntos Jurídicos enviará al Comisionado(a) Ponente el anteproyecto de resolución.

Vigésimo primero. El proyecto de resolución deberá estar fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o actualización de la información por parte del sujeto obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro, Fecha de la resolución, Resultandos, Considerandos, Resolutivos y Autoridad que la emite;
- II. Determinación de las Obligaciones de Transparencia denunciadas;
- III. Fecha en que se realizó el análisis de los incumplimientos denunciados;
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:
 - a) De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
 1. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;
 2. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
 3. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
 4. El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.
 - b) De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- V. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado por el Pleno.

Vigésimo segundo. La verificación del cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que derive de la denuncia, deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia definitiva, correspondientes a los sujetos obligados del Estado de Zacatecas, aprobada por el Pleno del Instituto.

Vigésimo tercero. Una vez que el(la) Comisionado(a) Ponente reciba el anteproyecto de resolución de la Dirección de Asuntos Jurídicos, deberá someterlo a consideración del Pleno del Instituto a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Vigésimo cuarto. La resolución del Pleno del Instituto podrá:

- I. Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente.
- II. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes.

Vigésimo quinto. El Secretario Ejecutivo, o en su defecto, a quien éste instruya y habilite, notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto en éste procedimiento son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por medio del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional, o por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Vigésimo sexto. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo que señale la misma, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la resolución emitida por el Pleno, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado, para lo cual, se apoyará con la Dirección de Tecnologías de la Información.

Vigésimo séptimo. La Dirección de Tecnologías de la Información, en su caso, mediante un dictamen, determinará el cumplimiento del sujeto obligado a la resolución emitida por el Pleno respecto del informe justificado del sujeto obligado.

Una vez elaborado el dictamen de cumplimiento, la Dirección de Tecnologías de la Información lo enviará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que se presente a consideración del Pleno.

Vigésimo octavo. Cuando el Pleno considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, se notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, cumpla la resolución.

Si el sujeto obligado da cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Dirección de Tecnologías de la Información elaborará el dictamen de cumplimiento en los términos referidos en el Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos.

Vigésimo noveno. Si el sujeto obligado no da cumplimiento a la resolución del Pleno, total o parcialmente en la forma y términos establecidos, una vez fenecido el plazo señalado en el numeral anterior, y a más tardar al día hábil siguiente, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá elaborar y remitir un informe sobre el incumplimiento del sujeto obligado al Pleno, acompañándolo del expediente correspondiente y un proyecto de acuerdo de incumplimiento.

Trigésimo. Una vez recibido el informe y el expediente correspondiente, el Pleno dictará las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, por medio de un acuerdo de incumplimiento.

La Secretaría Ejecutiva es la responsable de notificar y ejecutar el acuerdo de incumplimiento aprobado por el Pleno, en los términos que se indiquen en los Lineamientos que sobre medidas de apremio y sanciones se emitan al efecto.

La Dirección de Asuntos Jurídicos será la responsable de dar seguimiento al incumplimiento aprobado por Pleno.

Trigésimo primero. La Dirección de Asuntos Jurídicos deberá informar trimestralmente al Pleno del Instituto acerca de los cumplimientos e incumplimientos de las resoluciones emitidas por el Instituto recaídas a las denuncias.

Trigésimo segundo. El Pleno del Instituto es la instancia facultada para la interpretación de las disposiciones que integran el presente procedimiento.

Trigésimo tercero. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, el Pleno del Instituto determinará lo procedente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

FORMATO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

1. DATOS DEL DENUNCIANTE O DE SU REPRESENTANTE

Denunciante _____
Apellido Paterno Apellido Materno (opcional) Nombre(s)
 En caso de Persona Moral _____
Denominación o Razón Social
 Representante (en su caso) _____
Apellido Paterno Apellido Materno (opcional) Nombre(s)

2. FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES

Elija con una "X" la opción deseada:
 Por mensajería Siempre y cuando el particular, al presentar su denuncia, haya cubierto o cubra el pago del servicio de mensajería respectivo. Si usted no cubre este pago, la notificación se realizará por correo certificado.
 Por medio de correo electrónico Sin costo.
 En caso de seleccionar la opción de correo certificado o mensajería, favor de proporcionar los siguientes datos:

 Calle No. Exterior / No. Interior Colonia o Fraccionamiento Municipio
 Entidad federativa _____ País _____ Código Postal _____

3. NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO

4. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO, ESPECIFICANDO EL ARTÍCULO O ARTÍCULOS

5. MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS

6. DOCUMENTOS ANEXOS

Carta poder: Sólo en caso de presentar la solicitud mediante representante.
 Comprobante de porte pagado Sólo en caso de solicitar la entrega de la información por mensajería.
 Documentos anexos a la denuncia Sólo en caso de no ser suficiente el espacio del numeral 4.

7. DATOS QUE EL SOLICITANTE PUEDE LLENAR DE MANERA OPCIONAL

Teléfono (Clave): _____ Número: _____ Correo electrónico: _____
 ☐ *La presente información será utilizada únicamente para efectos estadísticos:*
 Sexo: M F Edad _____ Ocupación: _____
 ¿Cómo se enteró usted de la existencia del procedimiento de denuncia?
 Radio Prensa Televisión Cartel o Póster Internet
 Otro Medio (especifique) _____